

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- Vista la petición que antecede, se ordena a la secretaría, que fije en lista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

2.- En el presente trámite ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el G&M GRUPO INMOBILIARIO LTDA en contra de YULI MELISA HERNÁNDEZ SANABRIA Y EDILBERTO CASTELLANOS, se adjuntó escrito proveniente de la apoderada judicial de la sociedad G&M GRUPO INMOBILIARIO LTDA, quien a su vez funge como mandataria de la empresa AFIANZADORA NACIONAL S.A., advirtiendo está que se efectuó un pago por parte de la afianzadora por la suma de \$4.758.761, derivada del Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana de fecha 31 de agosto de 2017.

El anterior acuerdo fue suscrito entre G&M GRUPO INMOBILIARIO LTDA y AFIANZADORA NACIONAL S.A., para cobijar parcialmente la obligación que se desprende de los cánones de arrendamiento aquí demandados, la cual consta en el Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana de fecha 31 de agosto de 2017.

Lo anterior da cuenta que por ministerio de la Ley operó en favor de la AFIANZADORA NACIONAL S.A., y hasta la concurrencia del monto pagado de la obligación aquí demandada cánones de arrendamiento, una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inc. 1º del Código Civil y demás normas concordantes.

Tenemos que la subrogación, corresponde a la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga, ya sea en virtud de la ley o de una convención del acreedor, por lo tanto, sus efectos sea esta legal o convencional, trasfiere al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como cualesquiera terceros, obligados solidarios y subsidiariamente a la deuda.

Así mismo el artículo 1670 del Código Civil, regula que si el acreedor ha sido pagado solamente en parte podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito, por lo tanto: *“El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de los que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor”*.

Al respecto el artículo 1631 del Código Civil dispone que: *“El que paga sin el conocimiento del deudor no tendrá acción sino para que este le reembolse lo pagado, y no se entenderá subrogado por la ley en el lugar y derechos del acreedor, ni podrá compeler al acreedor a que le subrogue”*.

Ahora bien, en el presente caso se tiene que operó la subrogación legal regulada en el numeral tercero del artículo 1668 ibídem, por lo tanto es evidente que concurre una trasmisión de derechos, acciones y/o privilegios que tenía G&M GRUPO INMOBILIARIO LTDA, adquiriendo a su vez la AFIANZADORA NACIONAL S.A., tales beneficios a título de subrogatario por el

pago parcial efectuado por este en favor del acreedor, razón por la que se aceptara la subrogación parcial presentada.

En virtud de lo anterior, el Despacho Resuelve:

2.1.- Tener en cuenta el pago parcial efectuado por la AFIANZADORA NACIONAL S.A., a la obligación que se desprende del Contrato de Arrendamiento de fecha 31 de agosto de 2017, por la suma de \$4.758.761, en calidad de afianzador.

2.2.- Aceptar la subrogación parcial de las obligaciones aquí demandadas en favor de la AFIANZADORA NACIONAL S.A., por la suma de \$4.758.761.

2.3.- Reconocer Personería a la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova, como apoderada de la AFIANZADORA NACIONAL S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.4.- NOTIFICAR a la parte demandada la decisión que acepta la subrogación parcial por la suma de \$4.758.761, que se desprende del Contrato de Arrendamiento de fecha 31 de agosto de 2017 a favor de la AFIANZADORA NACIONAL S.A.

2.5.- Se Requiere a G&M GRUPO INMOBILIARIO LTDA, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, informe al Despacho el estado en que queda la obligación, teniendo en cuenta que se le realizó un pago parcial por parte la AFIANZADORA NACIONAL S.A.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 22 de Agosto de 2022 a las 8:00 de la mañana, notifíco la presente decisión por anotación en el estado número 29

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
Secretaría

IBR

Firmado Por:

Viviana Gutiérrez Rodríguez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf85c245ea87edbb9aab38a9925e25bf1e26786e300b36c629a640cccdae0f0a**

Documento generado en 19/08/2022 01:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>